León, Guanajuato, a 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1111/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“a. La ilegal determinación de adeudo y cobro por concepto de consumo de agua potable y Recargos, contenido en el recibo número A 41251616 con fecha de emisión 25 de septiembre de 2017, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; correspondiente a la Cuenta: 0393131, a nombre del suscrito* (…)*, mediante el cual determina como adeudo de mi parte en cantidad líquida la de $10,299.00.*

*b. El corte o suspensión del servicio de agua potable en el inmueble de mi propiedad ejecutado por la demandada.”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se tiene a la actora ofreciendo como prueba de su parte, la que anexa al escrito inicial de demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. -----------------------------------------------------------

Se le admite la prueba de informe a cargo de la demandada. Por lo que hace a la confesión expresa no se admite, toda vez que aún no se ha efectuado la contestación a la demanda. ------------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión, se concede con efectos restitutorios, para el efecto de que la demandada restablezca el servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle Parque del Desfiladero, número 173 ciento setenta y tres, de la colonia Parques del Sur II. -----------------------------------------------------

No obstante, se precisa que la parte actora no se le exime de efectuar el pago por el servicio público de agua potable. ----------------------------------------------

Por lo que hace a la prueba de inspección, no se admite en razón de que su desahogo resulta innecesario. -------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por apersonándose a la presente causa administrativa, asimismo se le tiene por informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión decretada en autos. ----------------------------------------------------------------

De igual manera, se le tiene al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por rindiendo el informe solicitado, así como por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra. ---------------------------

Se tiene a la demandada por ofreciendo la documental admitida a la parte actora, así como las que exhibe a sus escritos de cuenta, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, se admite además la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------

**CUARTO.** El día 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta que no se presentaron alegatos por las partes, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. --------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que obre constancia de lo contrario, y la demanda es interpuesta el día 09 nueve de octubre del mismo año. -------------------------------------------------

 **TERCERO.** En relación a la existencia de los actos impugnados el actor señala como tal: ------------------------------------------------------------------------------------

*La ilegal determinación de adeudo y cobro por concepto de consumo de agua potable y Recargos, contenido en el recibo número A 41251616 con fecha de emisión 25 de septiembre de 2017, emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; correspondiente a la Cuenta: 0393131, a nombre del suscrito FRAUSTO HORTA GUMERSINDO, mediante el cual determina como adeudo de mi parte en cantidad líquida la de $10,299.00”*

*b. El corte o suspensión del servicio de agua potable en el inmueble de mi propiedad ejecutado por la demandada.”*

La existencia de los actos impugnados, se acredita con el recibo número A 41251616 (Letra A cuatro uno dos cinco uno seis uno seis), por la cantidad de $10,299.93 (diez mil doscientos noventa y nueve pesos 93/100 M/N), correspondiente al domicilio ubicado en calle Parque del Desfiladero, número 173 ciento setenta y tres, colonia Parques del Sur II, de esta ciudad de León, Guanajuato, documento que obra en el sumario original, por lo que merece pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto al corte o suspensión del servicio, en el domicilio antes referido, se acredita con la manifestación realizada por la demandada en el informe de autoridad. -------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere que, respecto al corte o suspensión del servicio de agua potable, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa al consentimiento tácito, ya que se presume la actora conoció del acto desde aproximadamente 57 cincuenta y siete meses, pues ella manifestó *“como es sabido la demandada a los seis meses de adeudo suspende el servicio”*. Continúa manifestando la demandada que la actora tenía pleno conocimiento de la existencia del corte o suspensión, ya que afirma que se encuentra obligada al pago, pero manifiesta su desacuerdo respecto a los meses posteriores al corte de servicio, el cual señala fue en el año 2013 dos mil trece.

La causal de improcedencia invocada por la demandada consiste en: ----

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

En tal sentido, dicha causal de improcedencia se actualiza con base en lo siguiente: El corte o suspensión del servicio de agua potable, en el domicilio del actor, es un acto de ejecución inmediata, que se materializa cuando los inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, o bien, la persona designada para tal efecto, colocan sellos o ejecutan actos suficientes para tener por clausurada la toma de agua, de manera que impiden que el particular pueda acceder a dicho líquido, una vez lo anterior, es decir, ejecutada la orden de suspensión o corte del servicio de agua potable, dicho acto queda consumado y, lo único que se prolonga en el tiempo son los efectos jurídicos de ese corte, en tal sentido, si dicho acto se consumó el día en que fue suspendido el servicio de agua potable al actor, que a decir del propio actor, se llevó a cabo meses antes de la presentación de la demanda, dicho acto (corte de servicio) ya había sido consentido de manera tácita por él. ---------------------------

Lo anterior, aplicado por analogía el criterio 204146. I.1o.A.10 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, Pág. 636. ----------------------

SUSPENSION. CLAUSURA EJECUTADA, NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. PARA EFECTOS DE LA. Para que la ejecución de un acto deba estimarse que es de tracto sucesivo debe tomarse muy en cuenta que es la ejecución material del acto la que debe prolongarse en el tiempo, de momento a momento y, para ello, debe tenerse presente que esa ejecución la lleve a cabo precisamente una autoridad, a la que se le denomina ejecutora, lo que no debe confundirse con los efectos materiales o jurídicos de la ejecución de un acto, que aunque instantáneo se prolonguen en el tiempo. Como ejemplos típicos de actos de tracto sucesivo se pueden mencionar, entre otros, la privación de la libertad de un individuo de parte de una autoridad y la intervención de una negociación, en cuyos casos la ejecución de tales actos requieren la presencia permanentemente de la autoridad ejecutora o interventor, que estén realizando la privación de la libertad o, en su caso, la intervención de la negociación, de manera permanente, a través del tiempo, de momento a momento; por el contrario, como actos de ejecución instantánea se pueden citar como ejemplos, la emisión de cualquier orden, que se agota con la emisión misma, que consiste en la suscripción del documento que la contenga o la orden dada verbalmente; el cumplimiento o ejecución de algunas órdenes es también de ejecución inmediata, como puede ser la orden de desalojo de una persona de un local determinado o la orden de pago de cierta cantidad de dinero, porque realizado el desalojo y realizado el pago del dinero la ejecución de esos actos también se habrá agotado y ya no podrá existir acto susceptible de paralización, aun cuando sus efectos se prolonguen en el tiempo, como efectos de cualquier acto jurídico, pero el cumplimiento de la orden o ejecución se habrá agotado. Ahora bien, en la orden de clausura de un establecimiento mercantil su ejecución es inmediata y su consumación dura el tiempo que tarda la imposición o colocación de los sellos respectivos; porque la ejecución de la clausura de un establecimiento se realiza mediante el cierre del local o del establecimiento y la imposición de sellos correspondientes, que impidan el acceso a su interior y su apertura material, por lo que agotados estos hechos en la ejecución de la clausura el acto se habrá consumado y, por ende, ya no será susceptible de ser suspendido, porque lo único que se prolonga en el tiempo son los efectos jurídicos de esa clausura, que pueden, en un momento dado, dar lugar hasta la imposición de una sanción de carácter penal, para el caso de que los sellos que simbolizan la clausura sean violados o rotos, pero impuestos los sellos ya no requiere la presencia de la autoridad ejecutora para la ejecución o cumplimiento de la clausura, porque ésta se agotó y, en consecuencia, no es posible considerar la ejecución de la clausura de un establecimiento mercantil como un acto de tracto sucesivo, porque, en tal caso, no son los hechos que entrañan la ejecución de la clausura los que se van realizando en el tiempo, de momento a momento, sino simplemente son sus efectos jurídicos los que se prolongan en el tiempo.

Aunado a lo anterior, y respecto al acto consistente en el corte o suspensión del servicio de agua potable, considerando que, según consta en el acta circunstanciada de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, aportada por la demandada y que obra en el sumario foja 23 veintitrés, el suministro de agua potable en el domicilio ubicado en calle Parque del Desfiladero, número 173 ciento setenta y tres, de la colonia Parques del Sur II, de esta ciudad de León, Guanajuato, fue restablecido, por lo tanto, respecto a dicho acto reclamado, han cesado sus efectos. -----------------------------

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 261 fracción IV y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, respecto al acto de corte o suspensión del servicio de agua potable, se decreta el sobreseimiento, en razón de haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por la demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo señalado en su escrito de demanda, el actor refiere que es propietario del bien inmueble ubicado en calle Parque del Desfiladero, número 173 ciento setenta y tres, de la colonia Parques del Sur de esta ciudad de León, Guanajuato, que tiene contratado el servicio de agua potable y alcantarillado, y que la demandada emitió el recibo numero A 41251616 (Letra A cuatro uno dos cinco uno seis uno seis), el cual contiene un adeudo por la cantidad de $10,299.00 (diez mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100), mismo que niega deber. ---------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contendido en el recibo A 41251616 (Letra A cuatro uno dos cinco uno seis uno seis), relativo a la cuenta 0393131 (cero tres nueve tres uno tres uno), del inmueble ubicado en calle Parque del Desfiladero, número 173 ciento setenta y tres, colonia Parques del Sur II, de esta ciudad de León, Guanajuato. ----------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, quien juzga realiza un análisis al primer concepto de impugnación, mismo que se considera FUNDADO para determinar la nulidad del acto impugnado, con base en lo siguiente: --------------------------------------------

*Los actos impugnados me causan agravios por ser contrarios a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 137 fracción VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en relación con el artículo 48 fracción I y 169 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato.*

*Igualmente violan lo establecido entre otros por los artículos 16 de las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, que a la letra disponen:*

El actor continúa manifestando de manera general que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, le está cobrando adeudos por aproximadamente 63 sesenta y tres meses, cuando no ha tendido notificación oficial alguna respecto de en qué fecha le fue cortado o suspendido totalmente el servicio, y que los meses subsecuentes al corte del servicio, no resultan procedente, ya que el servicio no estaba a su disposición por lo que no pudo hacer uso de ese vital líquido. ------------------------------------------------------------------

Por su parte, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, menciona que los conceptos de impugnación son inoperantes e inatendibles toda vez que son apreciaciones subjetivas respecto de interpretaciones legales, que el acto combatido no constituye un acto administrativo de los impugnables.

Así mismo, continúa argumentando la demandada, que lo manifestado por el actor es infundado, debido a que su interpretación al artículo 16 de la Ley de Ingresos en los diversos ejercicios fiscales que refiere es desatinada, ya que éstas señalan que la contraprestación de los servicios públicos de agua potable se causará y pagarán mensualmente y para cualquier nivel de consumo se pagará una cuota básica, incluyendo consumo cero; que dicho artículo establece que el agua potable se pagara mensualmente y se cubrirá una cuota básica en determinada cantidad y literalmente establece que también pagara la cuota básica los que tengan consumo cero, sin realizar distinción de aquellos cuyo servicio se encuentre suspendido o no; es por todo lo anterior, que la demandada refiere la incorrecta la interpretación que realiza la parte actora.

Ahora bien, de manera general el actor se duele que se le determina un crédito por concepto de agua potable en cantidad de $10,299.00 (diez mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), cuando no ha tendido notificación oficial alguna respecto de en qué fecha le fue cortado o suspendido totalmente el servicio, y que los meses subsecuentes al corte del servicio, no resultan procedente, ya que el servicio no estaba a su disposición por lo que no pudo hacer uso de ese vital líquido. ----------------------------------------

Respecto de lo anterior, en el presente caso el actor señala no tener conocimiento cuando le fue suspendido el servicio de agua potable, sin embargo, la demandada en la prueba de informe, señala que el día 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, se realizó la ejecución y notificación de la limitación del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle Parque del Desfiladero, número 173 ciento setenta y tres, de la colonia Parques del Sur II, de esta ciudad. -----------------------------------------------------------------------

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, en los ejercicios fiscales para los años 2013 dos mil trece (año en que fue suspendido el servicio de agua potable), 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete, establece que el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo expuesto en dicho artículo y señala, además, una cuota básica de acuerdo a si el uso es doméstico, comercial o industrial, como referencia se transcribe el articulo 16 correspondiente al ejercicio fiscal 2013 dos mil trece:

ARTÍCULO 16. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

1. Agua potable: Las contraprestaciones correspondientes a estos servicios se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con lo siguiente:

Para cualquier nivel de consumo se pagará una cuota básica de $97.44 para el uso doméstico y $258.20 para el uso comercial y de servicios e industrial, incluyendo los de consumo cero. A la cuota básica se agregará el importe que corresponda de acuerdo al nivel de consumo con base en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | DOMESTICO | COMERCIAL Y DE SERVICIOS | INDUSTRIAL |
|  COSNUMO M3 | IMPORTE EXPRESADO EN PESOS | IMPORTE EXPRESADO EN PESOS | IMPORTE EXPRESADO EN PESOS |
| 0 | $0.0 | $0.00 | $0.00 |
| 1 | $2.02 | $9.92 | $9.92 |

Además de lo anterior, por el suministro de agua potable se debe pagar los derechos correspondientes, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como obligación de todo mexicano: ---------------------------

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(Lo subrayado es propio)

Así mismo, el artículo 115 de nuestra Carta Magna, señala: --------------

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

1. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
2. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por su parte, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en armonía con los artículos de nuestra máxima norma, dispone en su artículo 2 que: -------------------------------------------------------------------------------

Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios.

Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

Son contribuciones: Los impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.

Son derechos las contraprestaciones de dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

…

Congruente con la anterior normatividad, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 10, fracción I, señala como atribución del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato: --------------------------------------------------------

I. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales y cobrarlos en los términos de la Ley de Ingresos vigente, este Reglamento y demás disposiciones fiscales aplicables;

En consecuencia de lo anterior, es que resulta procedente el cobro por la prestación del servicio público que nos ocupa, el cual sólo resulta procedente cuando el actor tiene a su disposición el vital líquido, aún en aquellos casos que teniéndolo este decide no utilizarlo, pues dicha contraprestación resulta necesaria para la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica; ahora bien, si bien es cierto el artículo 16 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato en su fracción I, respecto al servicio de agua potable, contempla que para cualquier nivel de consumo se pagará una cuota básica, incluyendo los de consumo cero, contrario a lo que refiere la demandada dicho acto sólo procede cuando dicho servicio no esté cortado o suspendido el servicio, ya que en este caso, no es por voluntad del actor no hacer uso de dicho servicio. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Núm. de Registro: 20162, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Tesis: XXVII.1o.4 A (10a.): --------

SERVICIO DE AGUA POTABLE. CUANDO EXISTE UN CORTE TOTAL DEL SUMINISTRO, NO PROCEDE COBRO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). De la interpretación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, se colige que cuando el usuario cuenta con la conexión al suministro de agua potable y el servicio se encuentra a su disposición, debe pagar la cuota correspondiente al consumo que realice y, para el caso de que cuente con el servicio, pero no haga uso de éste por razones ajenas a quien lo suministra, cubrirá la cuota fijada al consumo mínimo, como contraprestación por la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica; cobro que también se aplicará para el caso de que el servicio se vea limitado por falta de pago, siempre y cuando el usuario aún cuente con él, aunque sea en forma limitada. Por otra parte, en términos del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, precepto de aplicación estricta, al fijar las bases de la cuota aplicable al usuario por el servicio mencionado, no permite interpretaciones extensivas y, por ello, no procede cobro alguno cuando existe un corte total del suministro de agua potable, por ejemplo, por falta de pago; de ahí que los cobros periódicos por consumo mínimo en ese caso, no pueden tener apoyo en el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 452/2017. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Edgar Alan Paredes García. Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, considerando que la demandada determinó un crédito a cargo del actor, contenido en el recibo número A 41251616 (Letra A cuatro uno dos cinco uno seis uno seis), el cual contiene un adeudo por la cantidad de $10,299.00 (diez mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100), respecto al domicilio ubicado en Parque del Desfiladero, número 173 ciento setenta y tres, de la colonia Parques del Sur de esta ciudad de León, Guanajuato, sin considerar que no se le suministraba agua al justiciable durante el periodo del 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece (fecha de corte del servicio de agua potable), hasta el día 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete (fecha en que fue restituido el servicio), resulta nulo dicho recibo, con fundamento en lo establecido por los artículos 302 fracción IV y 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**Ahora bien, como pretensiones el actor solicita: ----------------

1. *Solicito se decrete la nulidad total de la ilegal determinación de adeudo y cobro por concepto de consumo de agua potable y recargos por la cantidad liquida de $10,299.00, contenida en el recibo numero A 41251616, con fecha de emisión 25 de septiembre del 2017, de la cuenta número 0393131, a nombre del suscrito FRAUSTO HORTA GUMERSINDO.*
2. *Solicito que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto que se impugna se reconozca mi derecho a que se me exima del cobro que pretende ejecutar la demandada*
3. *El reconocimiento del derecho a que se me restablezca la prestación del servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado en el inmueble ubicado en calle Parque del Desfiladero número 173, de la colonia Parques del Sur II, de esta ciudad de León Guanajuato.*

Por lo que respecta a la pretensión señalada en el inciso a) se considera colmada con la nulidad decretada en el Considerando Sexto de la presente sentencia, respecto al recibo número A 41251616 (Letra A cuatro uno dos cinco uno seis uno seis). ---------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la pretensión consistente en que se le exima del cobro que pretende ejecutar la demandada, resulta parcialmente fundada su pretensión, pero solo respecto al periodo de del 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece (fecha de corte del servicio de agua potable), hasta el día 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete (fecha en que fue restituido el servicio), por lo que no se le podrá cobrar al actor por el servicio de agua potable y accesorios generados en dicho periodo. -----------------------------------------------------

Por último y con relación al reconocimiento del derecho a que se le restablezca la prestación del servicio público de suministro de agua potable y alcantarillado en el inmueble ubicado en calle Parque del Desfiladero, número 173, de la colonia Parques del Sur II, de esta ciudad de León Guanajuato, se precisa que dicho servicio al haber sido restablecido en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la prestación se encuentra satisfecha.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta el sobreseimiento respecto al acto consistente en el corte o suspensión del servicio de agua potable, conforme a lo expuesto y razonado en el Considerando Cuarto de esta sentencia. -----------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad** el recibo número A 41251616 (Letra A cuatro uno dos cinco uno seis uno seis), el cual contiene un adeudo por la cantidad de $10,299.00 (diez mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100), respecto al domicilio ubicado en Parque del Desfiladero, número 173 ciento setenta y tres, de la colonia Parques del Sur de esta ciudad de León, Guanajuato, ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------------------------------------

**QUINTO.** Se reconoce parcialmente el derecho solicitado por el actor, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia. ---------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---